

**DECRETO 810/1965, de 25 de marzo, de clasificación en la categoría académica de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Santísima Trinidad», de Felanitx (Mallorca).**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Barcelona y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

**DISPONGO:**

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Santísima Trinidad», de Felanitx (Mallorca).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

**DECRETO 811/1965, de 25 de marzo, por el que se crea la Sección Filial número 3 (femenina), adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Núñez de Arce», de Valladolid.**

El Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), dictado para la ejecución de la Ley once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), regula el procedimiento que debe seguirse para la creación de Secciones Filiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos cuarto y quinto del Decreto del que anteriormente se hace referencia y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea la sección filial número tres, femenina, adscrita al Instituto Nacional de Enseñanza Media «Núñez de Arce», de Valladolid, que se establecerá en la barriada «Cuatro de Marzo» de esta localidad, cuya entidad colaboradora es la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**

**DECRETO 812/1965, de 25 de marzo, sobre reforma de determinados artículos del Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria.**

La experiencia obtenida desde la aprobación del Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria por Decreto de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos sesenta) pone de manifiesto la conveniencia de reorganizar el sistema de sus órganos de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Los siguientes artículos del Estatuto de la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria, aprobados por De-

creto dos mil trescientos veinticinco/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de enero de mil novecientos sesenta), quedarán redactados como a continuación se expresa:

«Artículo veinticuatro.—El gobierno, dirección, gestión, administración y representación de la Mutualidad corresponde a la Junta Nacional, constituida en Pleno o en Comisión Permanente. El Consejo extraordinario es el órgano consultivo y de información de la Junta Nacional.

El Consejero Delegado a que se alude en el artículo veintiséis es el órgano ejecutivo de las resoluciones de la Junta Nacional. Tendrá a sus inmediatas órdenes un Gerente, al que corresponderán las funciones que el Consejero Delegado le encomiende y la Jefatura inmediata de los Servicios Administrativos y del Servicio de Inspección.

Para la función de Asesoría Técnica, Económica y Financiera, la Junta Nacional designará un asesor general que dependerá directamente de ella.

En cada provincia, y como órganos de representación, información y asesoramiento, se constituirán Juntas provinciales.

Artículo veinticinco.—La Junta Nacional estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente de honor: El Ministro de Educación Nacional.

Presidente efectivo: El Director general de Enseñanza Primaria, a quien corresponde, a todos los efectos, la representación legal de la Mutualidad.

Vicepresidente: El Delegado Nacional del Servicio Español del Magisterio o persona en quien delegue.

Un representante por cada una de las cinco Asociaciones oficiales de la docencia primaria.

Un representante del personal administrativo del Ministerio de Educación Nacional que tenga el carácter de afiliado a la Mutualidad, elegido por dicho personal.

Un Maestro por cada distrito universitario, nombrado mediante elección dentro del mismo.

También formarán parte de la Junta Nacional el Asesor general y el Gerente, que actuarán con voz pero sin voto.

La Junta Nacional deberá reunirse al menos una vez al trimestre.

Artículo veintiséis.—La Junta Nacional designará por elección entre los Vocales de la misma un Consejero Delegado, un Secretario, un Vicesecretario y dos Censores de Cuentas. Estos dos últimos tendrán por misión la comprobación y vigilancia del presupuesto de gastos y el examen de los balances anuales. El nombramiento de Consejero Delegado podrá ser revocado por la Junta siempre que lo estime conveniente.

La designación de Censor de Cuentas tendrá dos años de duración como máximo. En los otros cargos se cesará cuando corresponda cesar como Vocal.

Artículo veintiocho.—La Comisión Permanente de la Junta Nacional estará integrada por el Presidente, que podrá delegar en el Vicepresidente; el Consejero Delegado; el Secretario, y cinco Vocales designados por la misma Junta, uno de ellos entre los dos Censores de Cuentas. El Asesor general y el Gerente forman también parte de la Comisión Permanente con voz pero sin voto.

Artículo treinta.—En cada provincia, y como órganos de representación, vigilancia, información y asesoramiento se constituirán Juntas provinciales de la Mutualidad integradas por un Inspector de Enseñanza Primaria; un Profesor de Escuela del Magisterio; un Director de Grupo Escolar o Agrupación Escolar, o un Regente de Escuela Aneja; tres Maestros, y un representante del Servicio Español del Magisterio, de la provincia. Los seis primeros se designarán por elección directa de los mutualistas de su respectiva clase en la provincia, con plazos de vigencia y renovación iguales que los de los Vocales electivos de la Junta Nacional.

Cada Junta provincial elegirá de su propio seno los miembros que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Censor de Cuentas y Secretario de Actas.

Los Vocales de la Junta Nacional representantes de los mutualistas pertenecientes a cada uno de los distritos universitarios tendrán facultad para convocar y presidir las Juntas provinciales de su distrito, a fin de informarles e informarse de cuantos asuntos estimen oportuno o consideren que puedan ser llevados a estudio de la Junta Nacional.

Artículo treinta y dos.—Los cargos de Asesor general y de Gerente se proveerán mediante concurso público convocado por la Junta Nacional.

Artículo treinta y tres.—Todos los cargos, tanto de la Junta Nacional como de las Juntas provinciales, serán gratuitos e incompatibles con las funciones administrativas de la Mutualidad.

Artículo treinta y cuatro.—No comprende la limitación del artículo anterior a quienes forman parte de la Junta Nacional o de las Juntas provinciales con voz, pero sin voto.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Educación Nacional,  
**MANUEL LORA TAMAYO**